

VISTO: El Expediente 772-2022-STPAD, el Informe D00097-2022-MML-GA-SP-STPAD de fecha 19 de diciembre de 2022, y el Informe D00210-2022-MML-GA de fecha 15 de diciembre de 2022, emitido por la Gerencia de Administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor **Luis Ricardo Barrios Ponce**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen de los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley 30057;

Que, por otro lado, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, el numeral 93.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM, establece lo siguiente: «93.2. Cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad». (El subrayado es propio);

Que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley 30057. Asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley 30057, ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, en ese sentido, habiéndose instaurado el procedimiento administrativo disciplinario a fin de evaluar presunta responsabilidad sobre el servidor Luis Ricardo Barrios Ponce, en calidad de Subgerente de Personal (jefe de recursos humanos en la Municipalidad Metropolitana de Lima), se advierte que corresponde a la Gerencia Municipal Metropolitana actuar como autoridad sancionadora del presente procedimiento administrativo



disciplinario, de conformidad con lo señalado por la Secretaría Técnica del PAD a través del documento de la referencia;

Antecedentes

Que, mediante Informe de Precalificación D000930-2022-MML-GA-SP-STPAD de fecha 16 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Luis Ricardo Barrios Ponce, por la presunta comisión de la falta tipificada a través del literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución D000185-2022-MML-GA de fecha 22 de noviembre de 2022, la Gerencia de Administración resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor Luis Ricardo Barrios Ponce, de conformidad con lo establecido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; notificada con fecha 23 de noviembre de 2022, conjuntamente con el informe de precalificación y los antecedentes documentarios contenidos en el expediente administrativo;

Cargos imputados

Que, conforme se aprecia en los actuados, los hechos materia de investigación inciden en que el servidor Luis Ricardo Barrios Ponce, en su calidad de Subgerente de Personal, no habría controlado y evaluado debidamente la ejecución de acciones del Área de Contratación Administrativa de Servicios para el recupero de subsidios del personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 1057 (CAS), respecto de los años 2019, 2020 y 2021. Al respecto, producto de los hechos descritos, existen subsidios no recuperados en los años 2019, 2020 y 2021, por no haberse realizado el canje de los certificados médicos particulares por los CITT, encontrándose prescritos: S/ 16 657.44 del 2019; S/ 97 502.85 del 2020; y, S/ 157 343.33 del 2021; y, a la espera del levantamiento voluntario de información por parte del servidor: S/ 18 454.85 del 2021, y S/ 132 089.00 del 2022; asimismo existe S/ 28 417.14 del 2019, S/ 56 439.21, S/ 50 573.00 y S/ 14 278.59 que no serían recuperables por tratarse de personal que se encuentra inactivo, así como S/ 21 045.00 por tratarse de personal en estado de abandono; finalmente, los saldos de S/ 404.00 del 2021 y S/ 185 484.00 del 2022 que se encuentran a la espera de respuesta de Essalud. En consecuencia, el saldo de subsidios no recuperados asciende a S/ 778 688.41;

Que, al respecto, estos hechos descritos estarían sustentados en los siguientes medios probatorios:

- a) Informe D003589-2022-MML-GA-SP-ACAS de fecha 3 de noviembre de 2022, corregido mediante Informe D003810-2022-MML-GA-SP-ACAS de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual el jefe del Área de Contratación Administrativa de Servicios, David Gustavo Gutierrez García, señala que, habiéndosele encargado el despacho de dicha área el 20 de octubre de 2022, dispuso que el equipo de Bienestar Social detalle el estado situacional de los subsidios CAS de conformidad con los reportes contables de la entidad; y que en mérito a ello, informó que los expedientes correspondientes a la recuperación de los subsidios de los trabajadores pertenecientes al régimen laboral especial de la Contratación Administrativa de Servicios – D. Leg. 1057, se encuentran accionados conforme al siguiente cuadro:



DESCRIPCIÓN	SALDO SUBSIDIOS INFORMADO POR LA SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD								S/	1.214.855,80
	2019		2020		2021		2022			
	Recuperado	Por recuperar	Recuperado	Por recuperar	Recuperado	Por recuperar	Recuperado	Por recuperar		
AUTORIZACION DE DESCUENTO	S/ 305,01	-	S/ 9.502,37	-	S/ 30.080,98	-	S/ 6.572,00	-		
PAGADO POR ESSALUD	S/ 1.994,60	-	S/ 2.147,23	-	S/ 9.656,00	-	S/ 65.028,00	-		
DIFERENCIA DE SALDOS NO RECONOCIDOS	S/ 21,36	-	-	-	S/ 7,00	-	S/ 4,14	-		
MEMORANDO DE SINCRAMIENTO	-	-	S/ 4.076,00	-	-	-	-	-		
SUBSIDIO CAS EXCEPCIONAL	-	-	S/ 306.830,68	-	-	-	-	-		
PERSONAL INACTIVOS	-	S/ 28.417,14	-	S/ 56.439,21	-	S/ 50.573,00	-	S/ 14.278,59		
NO CANJEADO - PRESCRITO	-	S/ 16.657,44	-	S/ 97.502,85	-	S/ 157.343,33	-	-		
A LA ESPERA DEL LEVANTAMIENTO DE INFORMACION POR PARTE DEL SERVIDOR	-	-	-	-	-	S/ 18.454,85	-	S/ 132.089,00		
ABANDONO	-	-	-	-	-	S/ 21.045,00	-	-		
NO CUENTA CON CITT	-	-	-	-	-	-	-	-		
A LA ESPERA DE RESPUESTA DE ESSALUD	-	-	-	-	-	S/ 404,00	-	S/ 185.484,00		
	S/ 2.260,97	S/ 45.074,58	S/ 322.556,28	S/ 153.942,06	S/ 39.745,98	S/ 247.820,18	S/ 71.604,14	S/ 331.851,59		
TOTAL	S/ 2.260,97	S/ 45.074,58	S/ 322.556,28	S/ 153.942,06	S/ 39.745,98	S/ 247.820,18	S/ 71.604,14	S/ 331.851,59	436.167,37	
TOTAL RECUPERADO	S/ 2.260,97	S/ 45.074,58	S/ 322.556,28	S/ 153.942,06	S/ 39.745,98	S/ 247.820,18	S/ 71.604,14	S/ 331.851,59	436.167,37	
FALTA RECUPERAR	S/ -	S/ -	S/ -	S/ -	S/ -	S/ -	S/ -	S/ -	778.688,41	

Fuente: Resumen General del "Reporte General Subsidio CAS, anexo al Informe D003810-2022-MML-GA-SP-ACAS"

Es decir, el monto no recuperado por concepto de subsidios del personal CAS ascendería a S/ 45 074.58 en el año 2019, S/ 153 942.06 en el año 2020, S/ 247 820.18 en el año 2021, y S/ 331 851.59 en el año 2022; siendo un monto total de S/ 778 688.41.

- b) "Reporte General Subsidio CAS" elaborado por el Área de Contratación Administrativa de Servicios, en el cual se detallan los saldos de subsidios no recuperados respecto a los años 2019, 2020 y 2021.

Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado en mérito a que el servidor investigado, presuntamente, habría cometido la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: [...] d) La negligencia en el desempeño de las funciones»; ante la negligencia funcional respecto de la función establecida en el literal a) del numeral 2.A del Capítulo II de la Resolución de Gerencia 00032-2006-MML/GA de fecha 10 de febrero de 2006, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia de Administración, que señala «[...] controlar y evaluar la ejecución de las actividades vinculadas con el Sistema de Personal»;

Descargos y alegaciones del servidor investigado en fase instructiva

Que, el servidor ha presentado descargos a través del Documento Simple 204368-2022 de fecha 5 de diciembre de 2022; señalando:

- 1) Las acciones están dirigidas al Área de Contratación Administrativa de Servicios de la MML, conforme a lo señalado en el MOF de la Subgerencia de Personal.
- 2) Se realizaron acciones de control sobre la jefatura del área directamente responsable, tal es así que mediante Memorando D004143-2022-MML-GA-SP se requirió al Área CAS el estado situacional de los subsidios.

Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria

Que, corresponde realizar el análisis de la determinación de responsabilidad, en mérito a los cargos imputados junto con los medios probatorios recabados en etapa previa y a lo largo del procedimiento administrativo



disciplinario, en contraste con los argumentos de defensa planteados por el servidor investigado, de ser el caso. Es decir, resulta necesario analizar si el hecho imputado, cuenta con un sustento probatorio suficiente que permita determinar la comisión de la falta disciplinaria;

Que, en ese sentido, es pertinente resaltar que el principio de causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, bajo dicho contexto de causalidad, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado mediante Informe Técnico 0664-2022-SERVIR-GPGSC, que es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable;

Que, ahora bien, conforme lo señala el servidor investigado en sus descargos, según el Manual de Organización y Funciones de la Subgerencia de Personal, es misión del Área de Contratos Administrativos de Servicios el «llevar a cabo las actuaciones derivadas de la administración de personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo 1057»; en mérito a ello se colige que, debido a la compleja organización interna de la Municipalidad Metropolitana de Lima, las funciones inherentes al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se hallan recogidas en las diferentes áreas de la Subgerencia de Personal, tal es el caso que la gestión de los recursos humanos del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo 1057 está a cargo del Área de Contratación Administrativa de Servicios. En consecuencia, el hecho directamente vinculado con el servidor investigado (no haber controlado las acciones del Área CAS) supondría en sí un riesgo para la producción de los hechos precitados, mas no significarían por sí mismo el efecto dañoso;

Que, en ese sentido, se advertiría la imposibilidad de determinar responsabilidad disciplinaria sobre el servidor, bajo la idea de que haya generado la existencia de subsidios no recuperados en los años 2019, 2020 y 2021, por no haberse realizado el canje de los certificados médicos particulares por los CITT; toda vez que las acciones de coordinación y control corresponderían al Área de Contratación Administrativa de Servicios, ahora bien, conforme ha sido señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante Informe Técnico 0982-2021-SERVIR/GPGSC, la responsabilidad administrativa disciplinaria no podría determinarse por la sola existencia o producción de un posible riesgo;

Que, de conformidad con lo recomendado por el Gerente de Administración quien como autoridad instructora emitió el Informe D00210-2022-MML-GA de fecha 15 de diciembre de 2022, no se determina responsabilidad disciplinaria por los hechos imputados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva 002-2014-MML-GA-SP, Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar no ha lugar a sanción al servidor **Luis Ricardo Barrios Ponce** por la imputación de falta disciplinaria tipificada a través del literal d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a



los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

ADALBERTO SEMINARIO MENDEZ

GERENTE MUNICIPAL

GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

